

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario tramitado electrónicamente ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, bajo el Rol C-1841-2019, caratulado “López con Servicio Odontológicos Andrés Santos Espinoza Valle E.I.R.L”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por las partes demandadas contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad de cinco de marzo del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, que declaró: 1.- Que, se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva solo respecto del demandado don Andrés Espinoza Valle, y se rechaza en todo lo demás, todo con costas y, 2.- Que, se acoge, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solo en cuanto se condena a los demandados a pagar, de manera simplemente conjunta, la suma de \$10.000.000; con declaración que se eleva el monto a la suma de \$15.000.000.

2º.- Que la recurrente funda su arbitrio de nulidad expresando que el fallo cuestionado ha infringido el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto otorgó valor probatorio a un documento que por sí no aporta directamente antecedentes para la causa, sino que se refiere a otros documentos, que podría eventualmente haber servido de prueba, pero que en definitiva no fueron aportados en la causa por la actora. Sostiene que ello ocurre respecto de aquel documento llamado por el tribunal como “informe médico de 10 de enero del 2020 del Dr. Alvaro Colipe Huenul”, el que no es más que un certificado médico. Aduce que de no haberse producido la infracción antes descrita y si se hubiese aplicado correctamente la norma citada, necesariamente se habría acogido la apelación interpuesta por su parte, rechazándose la demanda de autos, ya que no se logró probar ninguno de los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual, en especial aquel referente al daño moral.



3º.- Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

4º.- Que, versando la contienda sobre una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar el contenido jurídico del instituto que se hizo valer en el juicio. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción legal al artículo 2314 del Código Civil; precepto que tienen carácter decisorio litis pues es aquel que sirve de sustento jurídico a las pretensiones formuladas en la demanda, que fue acogida por los jueces del mérito en la sentencia definitiva. Al no formular tal denuncia se genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Marcelo Baeza Carrasco en representación de la parte demandada, contra la sentencia de cinco de marzo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones Temuco.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

N° 30.239-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Mauricio Silva C. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firma la Ministra Sra. Maggi no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





null

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

